

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Negociado 9.º

Vista la exposicion elevada por varios propietarios de las antiguas Escribanías numerarias de esta corte, en solicitud de que se declare que las reglas que comprende el Real decreto de 29 de Noviembre de 1867 no limitan los derechos de los dueños de oficios de la fé pública en cuanto á la facultad de proponer sustituto para el desempeño de las actuaciones judiciales:

Vista otra exposicion á nombre del Conde de Solterra, solicitando que se determine que, no obstante lo dispuesto en el referido Real decreto, los dueños de Escribanías de actuaciones pueden usar del derecho que sus títulos les conceden, ó presentar cuando ménos quien las sirva por una sola vez y como medio de indemnizacion, segun se verifica con las Notarias.

Considerando que las disposiciones legales vigentes han respetado y reservado los derechos de los propietarios de oficio de las expresadas clases, sin que el citado Real decreto de 29 de Noviembre de 1867 en su espíritu y en su letra los haya limitado en manera alguna, refiriéndose única y exclusivamente á las Escribanías de actuaciones de libre provision del Gobierno en los casos que las atenciones del servicio lo exijan, con arreglo á los artículos 42 del Reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, y 4.º del apéndice al Reglamento de 30 de Diciembre de 1862, dictado para el cumplimiento de la ley del Notariado.

Considerando que la única limitacion en todos casos es la necesidad de la provision de la Escribanía, la cual solo debe tener lugar cuando no se halle cubierto el número asignado á cada Juzgado, ó cuando el servicio exija imperiosamente la provision; la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver que para la provision de las Escribanías de actuaciones judiciales se observe el siguiente orden de preferencia:

1.º Los propietarios de oficios de la fé pública judicial, renunciando la indemnizacion al tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 22 de este mes.

2.º Los dueños de las antiguas Escribanías numerarias del mismo punto en donde exista la vacante, quedando revertida al Estado la parte del oficio relativa á la fé judicial, y reservada al propietario la facultad referente á la fé extrajudicial; para hacer de esta última el uso conveniente con arreglo á las disposiciones vigentes.

Cuando concurren dos ó más dueños de oficios de la clase expresada en este artículo, el Gobierno elegirá segun las condiciones del oficio y circunstancias del caso.

3.º Los Escribanos de diligencias, por orden de antigüedad, que existen actualmente en Madrid, procedentes de la suprimida clase de dicho nombre.

4.º Los demás aspirantes; observándose en todo caso, para la provision de las Escribanías de actuaciones judiciales las demás reglas establecidas por Real decreto de 29 de Noviembre de 1867.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1868.—Roncali.—Sr. Regente de la audiencia de ...

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.), del recurso de apelacion interpuesto por la casa Errando, hermanos, del comercio de Valencia, contra lo resuelto por esa Direccion general en 27 de Febrero último, acerca del aforo y recargo impuesto de unas muselinas de algodón presentadas al despacho en la Aduana de dicha ciudad con declaracion núm. 3.920 del año anterior, bajo el nombre de brochadas al telar.

Visto cuanto resulta:

Considerando que las muestras unidas al expediente son muselinas de algodón de 16 á 25 hilos unas, y otras de 26 hilos en adelante, todas ellas con una labor ó feson formado con un hilo distinto é independiente de los de la trama y urdimbre del fendo de tejido, hecho en máquina de bordar y fuera del telar, muy semejante al bordado á mano.

Considerando que aun en el caso de ser cierta la fabricacion simultánea del tejido y del bordado en la nueva máquina-telar inventada al efecto, como se supone, siempre resultará que se halla en mejores condiciones de baratura para la venta, y compite ventajosamente con el bordado á mano:

Considerando que el reclamante designó en su declaracion las muselinas de que se trata para adeudar por las partidas 13 y 14 de la tarifa de algodones, á pesar de que tenía conocimiento de la circular de 13 de Noviembre último, expedida por ese centro directivo, y que han resultado corresponder á las partidas 16 y 17 de la misma tarifa, apareciendo una diferencia de derechos mayor del 4 por 100, penable

con arreglo al art. 410 de las ordenanzas de la renta; y

Considerando que es preciso uniformar los despachos de dichos tejidos segun la jurisprudencia que por esa Direccion se habia establecido en repetidas órdenes y circulares; S. M. se ha dignado mandar:

1.º Que se confirme lo resuelto por V. I. en 27 de Febrero sobre el caso de que se trata; y

2.º Que se consigne como medida general que las muselinas de algodón bordadas, bien sea á máquina ó bien por el nuevo sistema mencionado, con hilos independientes de la urdimbre y trama del tejido, pero sin que su labor sea formada con otra segunda trama, como los brochados, se consideren comprendidas en la cuarta clase del arancel especial de algodones; debiendo seguir adeudando por la tercera las muselinas caladas, labradas y brochadas al telar.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1868.—Orovio.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 499.

El Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de Clases Pasivas con fecha 6 del actual, me trascribe la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Junta, con fecha 26 de Marzo último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La segunda parte del art. 18 de la Ley de Presupuestos de 1866, determina que los empleados de las diferentes carreras civiles tendrán derecho á ser jubilados por causa de imposibilidad fisica notoria; y al exigir dicha prescripcion legal la notoriedad de la enunciada imposibilidad fisica para poder obtener por ello la situacion de jubilado, surge espontáneamente y se indica por si misma la necesidad de perfeccionar con más exquisita prevision los medios de prueba establecidos para el propio fin por las Reales órdenes de 25 de Diciembre de 1826 y 23 de Setiembre de 1851. En mérito de esto, teniendo presente la consulta que sobre el particular de que se trata elevó esa Junta á este Ministerio, y de conformidad con lo informado respecto de la misma por el Consejo de Estado en pleno, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A toda concesion de jubilacion por causa de imposibilidad fisica de volver al servicio activo del Estado, procederá la instruccion de expediente gubernativo ante el Gobernador de la respectiva provincia en que se acredite la expresada imposibilidad.

2.º El interesado recurrirá á dicha autoridad civil expresando su condicion oficial y domicilio, y solicitando para los efectos de la parte segunda del art. 18 de la Ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866, que se sirva ordenar el reconocimiento ó reconocimientos facultativos que acrediten su estado de imposibilidad fisica notoria.

3.º En vista de la expresada instancia, el Gobernador de la provincia designará á su arbitrio dos profesores facultativos para que procedan al reconocimiento del solicitante, y certifiquen bajo juramento acerca de la imposibilidad fisica notoria en que el mismo pueda encontrarse.

4.º En las capitales de distrito militar el Gobernador civil respectivo dirigirá conveniente comunicacion al Capitan general, á fin de que por el Jefe de Sanidad militar del distrito se designe un Profesor del propio cuerpo que reconozca al interesado y certifique tambien bajo juramento respecto de su imposibilidad fisica notoria.

5.º Los Gobernadores de las demás provincias se dirigirán á la autoridad superior militar de las mismas, á fin de que se sirva nombrar un individuo de Sanidad militar, ó á falta de éste uno de los Profesores honorarios del propio Cuerpo, para que reconozca al interesado de que se trate, y certifique igualmente bajo juramento de la enunciada imposibilidad fisica del mismo.

Si en las capitales de provincia á que se refiere el párrafo anterior, no residiese individuo alguno efectivo ni honorario del Cuerpo de Sanidad militar, la autoridad de este orden lo expresará desde luego así al Gobernador civil.

6.º En el caso previsto en el párrafo segundo de la disposicion anterior, el Gobernador de la provincia, además de la designacion de los dos Profesores que determina la disposicion tercera, nombrará por separado otro de los de la dotacion del respectivo hospital civil para que practique el reconocimiento del interesado, y certifique asimismo bajo juramento de su imposibilidad fisica notoria.

Tanto dicha certificacion jurada, como las á que se refieren las disposiciones 3.ª, 4.ª y 5.ª, serán remitidas por medio de comunicacion oficial al Gobernador que ordenó el cumplimiento de ese servicio.

7.º Terminada la instruccion del expediente, el interesado formalizará y presentará en el Gobierno de la provincia para su debido curso, exposicion á S. M. solicitando su jubilacion por causa de imposibilidad fisica notoria, y á la vez acompañará aquel su partida de bautismo original y legalizada.

8.º Unida dicha exposicion al expediente de su razon, el Gobernador de la provincia la remitirá al Presidente de la Junta de Clases pasivas, expresando al propio tiempo, con referencia á los demás datos que estime oportuno pedir, cuanto juzgue procedente y debido respecto de la

imposibilidad física notoria alegada por el interesado.

9.º En vista de dicho expediente, la Junta de Clases pasivas pedirá en los casos que juzgue convenientes las noticias e informes reservados necesarios, y reunirá los comprobantes de todo género que puedan asegurarla de la imposibilidad física del interesado, de su edad y años de servicio, así como de los demás antecedentes y cualidades del reclamante, á fin de conocer si es digno en todos conceptos de la gracia que pretende.

10.º Completa así la instrucción del expediente, la referida Junta lo cursará con su informe al Ministerio respectivo de que dependa el interesado para la resolución correspondiente.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos procedentes.»

Lo que traslado á V. S. para su puntua observancia en la parte que le corresponde

Lo que se inserta en este Boletín oficial para su debida publicidad.

Logroño 28 de Mayo de 1868.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 509.

El dia 19 de Junio próximo venidero á la hora de las 12 de la mañana tendrá lugar en la casa consistorial de Mansilla de la Sierra, presidido por el Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Ingeniero Gefe de montes de la provincia y en su defecto del empleado del ramo que este designe y actuando Notario público, el 2.º remate solemnemente para la venta de 72.200 tabletas de haya que existen depositadas en dicho pueblo y las cuales están divididas en los dos lotes que á continuación se expresan:

Uno de 30.800 tabletas de 9 centímetros de ancho y 37 de largo, tasadas en 197 escudos 120 milésimas y otro de 41.400 tabletas de 9 centímetros de ancho y de 60 á 70 de largo, evaluadas en 328 escudos 320 milésimas.

Para cada uno de estos dos lotes se celebrará un remate separado, señalándose de tipo para la admision de proposiciones las cantidades en que están tasados.

Los rematantes ántes de empezar á sacar las tabletas del sitio en que están depositadas, satisfarán en la Depositaria de fondos municipales de dicho pueblo de Mansilla el importe en que les hayan sido adjudicadas; verificándose la extracción en el término de un mes á contar desde que se les comuniquen las órdenes de aprobación de los remates.

Los gastos del expediente de subasta serán de cuenta de los rematantes. Dentro de las

24 horas siguientes á las de los remates se admitirán las mejoras de la 5.ª parte y en las 24 subsiguientes las pujas á la llana que se presenten.

Logroño 29 de Mayo de 1868.

—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 511.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Circular á los SS. Jefes y Oficiales de reemplazo en esta provincia.

Debiendo procederse al nombramiento de Habilitado para el año económico que principia en 1.º de Julio próximo, de todas las clases militares que cobran sus haberes por la Intendencia militar de este distrito: los SS. Jefes y Oficiales de reemplazo que se hallan en esta provincia, se servirán remitirme para el dia 10 del próximo Junio, sus votos en pliegos cerrados, para darles el curso correspondiente y poder tener lugar en la capital del distrito, el escrutinio general segun está prevenido.

Logroño 29 de Mayo de 1868.

—El Brigadier Gobernador militar, Francisco Garvayo.

NUMERO 507.

D. Domingo Rueda, Escribano público por S. M. del número perpetuo de esta ciudad.

Certifico, doy fé y verdadero testimonio: Que este Juzgado y bajo mi fidelidad se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Juan Ruiz y Gonzalez para litigar con Juan Zapatero y Gimenez y D. Antonio Miguel, sus convecinos, en el cual sentenciado en ausencia y rebeldía de estos, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA. En la ciudad de Alfaro á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto este incidente de pobreza promovido por Juan Ruiz y Gonzalez, vecino de Cervera del Rio Alhama, representado por el Procurador D. Manuel María Navarro, para litigar con D. Juan Zapatero Gimenez y don Antonio Miguel y Leon, de idéntica vecindad, y sustanciado con audiencia del Promotor Fiscal y con los estrados del Juzgado en ausencia y rebeldía de dichos don Juan Zapatero y D. Antonio Miguel y Leon.

Resultando que de la prueba testifical suministrada que el referido Juan Ruiz es considerado como un jornalero pues si bien posee unos insignificantes bienes que el mismo lleva en cultivo sus productos son muy escasos.

Resultando, de la certificación expedida por la Alcaldía de Cervera del Rio Alhama que su total riqueza imponible es de ciento veinte escudos.

Considerando, que este capital no alcanza ni con mucho al asignado en renta en el párrafo tercero del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando, que segun la Ley son declarados pobres á los que viven de un jornal ó salario eventual ó permanente siempre que no esceda del doble de un bracero en cada localidad y á los que viven de rentas cuyos productos están gra-

duados en su menor á la indicada anteriormente.

Visto lo alegado y demás que resulta, y el artículo ciento ochenta y dos.

FALLO. Que debo declarar y declaro pobre á Juan Ruiz, para litigar con Juan Zapatero y Gimenez y D. Antonio Miguel, y con derecho á usar del papel del sello correspondiente y demás beneficios de la Ley. Así por esta sentencia definitivamente juzgando que además de notificarse en estrados se insertará en el Boletín oficial de la provincia, lo proveyó mandó y firmó dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé.—Nicomedes de Urdangarin.—Ante mí, Domingo Rueda.

D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia del partido de Alfaro.

En virtud del presente hago saber: que habiendo falleci o intestada Juana Pascual vecina de la Villa de Cervera del Rio Alhama estoy entendiendo en el juicio de abintestado promovido por Don Francisco Jabier Pascual en nombre de su nieta Francisca Escudero y Pascual en la cual tengo mandado fijar segundos edictos anunciando su muerte, sin testar, y llamando á los que se crean con derecho á heredarla para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de veinte dias pues de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar, cuyo término empezará á contarse desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la Provincia. Dado en Alfaro á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—V.º B. Nicomedes de Urdangarin.—Por mandado, de S. S.º, Manuel García.

D. Francisco Molina, Juez de primera instancia de la ciudad de Arnedo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la obtención de la Capellanía colativa fundada en la villa de Enciso por D. Manuel Martínez Campos, en el año de mil setecientos sesenta y cuatro, para que en el término de treinta dias, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia, comparezcan á deducir en este Juzgado representados legalmente, segun está acordado en providencia de veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco y siete del actual, pues no verificándolo se seguirán los autos conforme á derecho, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Arnedo á diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco Molina.—Por su mandado, Pedro Moreno.

ANUNCIOS.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el año económico de 1868 á 1869, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cornago 25 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Pedro Gimenez.

Hallándose terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial para el año económico de 1868 á 1869, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento.

Agoncillo 24 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Gregorio Búrgos.—Fernando Gil, Secretario.

Hallándose terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial para el año económico de 1868 á 1869, se anuncia al

público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento.

Zaraton de Rioja 24 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Silvestre Arrate.

Girado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido y producir las reclamaciones oportunas.

Torremontalvo 29 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Ambrosio Lardies.

Hallándose terminado el repartimiento de la Contribucion territorial para el año económico de 1868 á 1869, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ausejo 29 de Mayo de 1868.—El Alcalde accidental, Emeterio Balmaseda.

Hallándose terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial para el año económico de 1868 á 1869, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento.

Gallinero de Cameros 28 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Agustin Martínez.

Hallándose terminado el repartimiento de la Contribucion territorial para el año económico de 1868 á 1869, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento.

Entrena 26 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Gregorio Barriobero.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion Territorial para el año económico de 1868 á 1869, de este distrito municipal se anuncia al público que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias para que los contribuyentes examinen sus cuotas.

Aldeanueva de Ebro 31 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Carlos Calvo.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería de este distrito municipal, para el próximo año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Arnedo 25 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Evaristo Herrera.

Hallándose terminado el repartimiento de la Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería correspondiente á este distrito jurisdiccional, y que ha de regir en el próximo año económico de 1868 á 1869 se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los individuos comprendidos en el mismo puedan enterarse de sus respectivas cuotas y presentar las reclamaciones de que se crean asistidos, mas pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna.

Rincon de Soto 29 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Aniceto Fernandez.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería para el año económico de 1868 á 1869, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento.

Turruncun 25 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Diego Ocon.